

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 87

Fecha Estado: 14/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120150024200	Divisorios	ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ	HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A.	Auto termina proceso por desistimiento decreta desistimiento tacito	13/06/2022
05615310300120180013300	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN	Auto ordena oficiar	13/06/2022
05615310300120180016100	Ordinario	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/06/2022
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud	13/06/2022
05615310300120210032400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ	ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso	13/06/2022
05615310300120220008600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS MARIO ESCOBAR VELEZ	Auto rechaza demanda	13/06/2022
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto inadmite demanda	13/06/2022
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto inadmite demanda	13/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 14/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA CECILIA VELASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA
S.C.A.

RADICADO No. 056153103001-2015-00242-00

AUTO (I) No.413 Termina proceso por desistimiento

En proceso se observa que desde el 22 de abril de 2022, mediante auto notificado en estados electrónico del 25 de abril del mismo mes y año, se requirió a las partes, para que procedieran a informar al despacho se habían realizado el trámite de rectificación de áreas y linderos del inmueble objeto de división ante catastro departamental y al apoderado de la parte demandante para que indicara el nombre y dirección de notificación de los herederos indeterminados de la demandante a efectos de que trata el art. 60 del C.P.C. (sic), para tal diligencia se les concedió el termino de 30 días tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, las partes no ha realizado las gestiones necesarias para darle continuidad al proceso.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del ***desistimiento tácito***, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, a los sujetos procesales se les requirió por auto 252 del 22 de abril de 2022 (documento 12 expediente electrónico), sin que hayan procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de las partes de continuar con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

En segundo lugar, frente a la solicitud que hace el apoderado de la señora MARISOL DE JESUS ALVAREZ GARCES, para remitir vinculo de expediente digital, en ocasión a la sucesión procesal consagrada en el art. 68 del C.G.P., ha de indicarse que no es posible acceder a la misma, pues tal y como se indicara en auto del 25 de febrero de 2022, en este caso no hay lugar a reconocer sucesión procesal, por cuanto quien está siendo demandado es la persona jurídica y no el señor HUMBERTO ALVAREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio DIVISORIO promovido por ANA CECILA VELASQUEZ JIMENEZ frente a HUMBERTO ALVAREZ AGRICOLA Y PECUARIA Y CIA S.C.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble idnetificado con M.I.020-31515.

TERCERO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.,

CUARTO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0350f127eab98156780d926ea4b693ecd023bcad0663c435eb863c3cb5b312c9**

Documento generado en 13/06/2022 04:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO: OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ
RADICADO No. 056153103001-2018-00133

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.424 Se ordena oficiar

Revisado el expediente, se tiene que el pasado 26 de abril del año que discurre, se allega oficio 391 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se informa el embargo y retención de los dineros hasta la concurrencia del crédito y las costas de los dineros que a la fecha existan en este proceso a favor de la señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ.

Así mismo, se informa por parte del abogado YAMID ANDRES NUÑEZ HERRERA, apoderado de los acreedores que adelanta proceso ejecutivo en el juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, que dicho proceso fue remitido para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el mismo radicado 05001400301420130071000, a fin de que se oficie a dicha unidad judicial para que procedan a emitir una respuesta correspondiente frente a la resultados de la citación de la acreedora hipotecaria señora MARIELA HOYOS DE SALAZAR, posterior a ésta solicitud aporta liquidación de crédito, sin que se observe que la misma haya sido aprobada por el juzgado de conocimiento.

Así las cosas, procede este despacho a decidir lo pertinente, frente a las diversas solicitudes presentadas así:

En primer lugar, es menester indicar que no es posible tomar nota del embargo y retención de los dineros que existan a favor de la señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ, para el proceso que se adelanta en el Juzgado

Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros bajo el radicado 05664408900120220007100, toda vez que los mismos ya se encuentran embargados. Expídase el oficio correspondiente

Frente a la información suministrada por el apoderado de los acreedores en el proceso que se adelanta el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que informen las resultas de la citación de la acreedora hipotecaria MARIELA HOYOS DE SALAZAR, allegando el acta de notificación de ésta y las manifestaciones realizadas en caso de haber comparecido personalmente o en su defecto se nos indicará el nombre del curador y demás datos de identificación del auxiliar de justicia designado para la defensa de sus intereses, así mismo para que aporte la liquidación del crédito aprobada, actuaciones éstas que han debido surtirse dentro del proceso radicado 05001400301420130071000.

Ahora bien, consultada la página de ADRESS, se puede constatar que la señora MARIELA HOYOS DE SALAZAR, se encuentra afiliada en el régimen contributivo de salud a la EPS SURAMERICANA S.A., razón por la cual se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, numero telefónico y correo electrónico que aparece en sus bases de datos.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f9c2d8e25d6ed858601d64175eee7d7c19b47618f53475d872d8a270b091c**

Documento generado en 13/06/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA Y OTROS
RADICADO: 0561531030012018-00161-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 425 Tiene notificado por conducta concluyente

Vistas las constancias de citación realizada por la sociedad FUKUTEX S.A.S., a los llamados en garantía GRUAS LA BAYADERA SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que en ningún momento se realizó notificación personal a éstos.

No obstante, lo anterior, mediante escritos presentado el pasado 7 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, AUTOGRUAS LA BAYADERA S.A.S, a través de apoderada judicial, presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, contestación que fue remitida a los correos electrónicos del apoderado de los demandantes y a la apoderada que representa los intereses de la entidad denominada FUKUTEX S.A.S.

Así mismo, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., desde el 22 de enero de 2021, remitió vía correo electrónico contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía, con copia a la parte demandante y a la sociedad FUKUTEX S.A.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, identificada con T.P. 240.655 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad AUTOGRUAS LA BAYADERA S.A.S. en los términos del poder conferido.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con T.P. 189.372 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien interviene como llamada en garantía.

Por lo tanto, y ante la ausencia del acto de notificación de las entidades AUTOGRUAS LA BAYADERA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- llamadas en garantía- pese a la intervención realizada en las presentes diligencias, se tienen notificadas por *-conducta concluyente-* a las entidades referenciadas, de los autos que admitieron los llamamientos en garantía, esto es, auto del 05 de febrero de 2020 respecto de la entidad AUTO GRUAS LA BAYADERA S.A.S. Y el auto del 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía con relación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Agotado el término de traslado, se dará continuidad a las presentes actuaciones y las entidades llamadas en garantías, adicionaran, modificaran o ratificaran sus respuestas con relación a la intervención en las presentes diligencias.

Igualmente, y atendiendo la manifestación contenida en el numeral 5 del escrito de contestación a la demanda allegado por la abogada NATALIA CARDONA SALAZAR, se le indica o hace saber que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto a fin de que se sirva allegar el dictamen pericial al que allí hace referencia. El término no es prorrogable teniendo en cuenta que la solicitud data del pasado 05 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido más que un tiempo prudencial.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd051f874a9f055d2a9df2a79c2ffb8325cad72776ef202ba6a89b54c71769**
Documento generado en 13/06/2022 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO VALENCIA NIETO
DEMANDADO: JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2020-00188-00

AUTO SUSTANCIACION NO. 322 – AUTO RESUELVE MEDIDA -

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-222311 debe indicársele que conforme el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria éste folio se registra como cerrado. Indicado lo anterior, resulta inviable el decreto de la medida cautelar solicitada.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

lo con el Pin No: 220504540158558951

Nro Matrícula: 020-222311

FOLIO CERRADO

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la NUEVA EPS (Consecutivo No. 29) para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f26dffe61f0920a055e3cb1e76501a6b150fece363722f21b30b13da4ebe739**

Documento generado en 13/06/2022 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO
RADICADO No. 0561531030012021-00324-00

Auto (I). 412 Tiene notificado por conducta concluyente y suspende proceso

Mediante memorial que antecede la demandada ADRIANA PATRICIA GARCÍA BUITRAGO y la apoderada del demandante en forma conjunta han solicitado la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, contados a partir de la presentación del memorial, con sustento en el artículo 161 del C.G.P, además, manifiesta la demandada, que se dan por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En virtud de ello **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: TENER notificada por conducta concluyente a la señora **ADRIANA PATRICIA GARCIA BUITRAGO** del auto interlocutorio 896 del 1 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día que se notifique por estado la presente decisión.

Segundo: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el próximo 8 de Agosto de 2022, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso

Una vez se cumpla el termino anterior se procederá a reanudar el proceso en forma oficiosa, y empezará a correr el termino de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la providencia que ordene la reanudación del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5939e063b6139a6fa23fd970436a4b121ab4576c3a158a6c29f060a6816753**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - LEASING
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00086-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ESCOBAR VÉLEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 394 Rechaza Demanda

La presente demanda fue inadmitida por auto del 26 de mayo de 2022, entre otros, para que allegara el avalúo del bien inmueble del que se pretende su restitución.

En tiempo oportuno, se subsanaron los defectos de la demanda, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 smmlv, son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$150.000.000.00) y son de **mayor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.00.

De conformidad con el art. 26 del C.G.P., la determinación de la cuantía dentro de los demás procesos de restitución de tenencia, está señalada *“por el valor de los bienes que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral”*.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, el avalúo del bien inmueble es de \$100.524.000, así se desprende de los hechos de la demanda, por lo que se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal –Reparto – de Rionegro, Antioquia, donde será remitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LEASING, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS MARIO ESCOBAR VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, - reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7382d49fee304ef0b69a1f2f2cf7839c11226ba3ff566434765b33cca8e36f**
Documento generado en 13/06/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE JESÚS OCHOA
RESTREPO Y OTROS
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00130-00

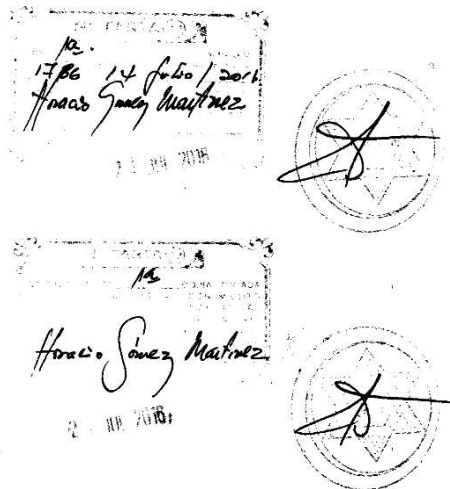
AUTO INTERLOCUTORIO No. 401 – INADMITE DEMANDA -

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. De conformidad con la anotación No. 19 del certificado de tradición y libertad se verifica la existencia de un trámite de sucesión en cabeza de los señores Alonso Ochoa Ochoa y la deudora María Dolly Restrepo de Ochoa circunstancia que da entender el presunto fallecimiento de la deudora MARIA DOLLY por consiguiente, resulta necesario que la parte actora aporte el certificado de defunción de la suscrita deudora.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 87 del C.G.P. dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la difunta deudora.

3. En los mismos términos deberá adecuar el poder allegado.
4. Deberá a indicar si conoce de la existencia de otros herederos determinados de la difunta.
5. Deberá aportar la constancia de que la Escritura Pública 1.789 de fecha 14 de julio de 2016 es primera copia que presta mérito ejecutivo comoquiera que en la aportada no se verifica con legibilidad tal requisito. (Artículo 80 del Decreto 960 de 1970)



6. Deberá incluir dentro de las pretensiones de la demanda a todos los titulares de derechos reales de dominio que tienen en el bien inmueble con matrícula No. 020-2633 comoquiera que de las anotaciones Nros. 3, 6 y 7 se extrae compraventas parciales en cabeza de los señores JOSÉ HUMBERTO ECHEVERRI GÓMEZ, AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA y RICARDO JOSÉ BOTERO ESCOBAR.

En ese orden se imposibilita admitir el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5768dc13887217663c4dd7dba782d7f201b95f1fd51060599dbb3fcc8e9069f2**

Documento generado en 13/06/2022 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: INÉS DEL SOCORRO DUQUE ÁLVAREZ
DEMANDADO: MERCAVIL S.A.S.
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403 – INADMITE DEMANDA -

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclarar al Despacho la identidad del bien inmueble dado en arrendamiento y del cual se pretende su restitución, toda vez, que se refiere en el contrato de arrendamiento a dos nomenclaturas y en el escrito de la demanda solo se refiere a una.

Se precisa que en el contrato de arrendamiento con fecha 20 de febrero de 2010 se refiere en la estipulación primera

<< El arrendador da en calidad de arrendamiento a MERCAVIL LTDA el siguiente bien inmueble: Un local comercial, situad[a] en la Carrera 31 No. 29-31 y 29-35 del Carmen de Viboral.>>

2. A efectos de determinar la legitimación que le asiste a la parte actora para incoar la presente acción llegará el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de restitución, para poder establecer que a la demandante le fue adjudicado dicho inmueble.

En ese orden se imposibilita admitir el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado WILLIAM HUMBERTO GARCÍA DUQUE portador de la T.P. 206.951 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45dd4d7eb1893d3f38cbce9c786b0407e03006e6def2c314b3da62525b5b003**

Documento generado en 13/06/2022 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>